



Ministerio Público de la Defensa

SOLICITO SE CONCEDA ARRESTO DOMICILIARIO POR HIJO MENOR DISCAPACITADO

Sr. Juez Federal:

M Bonnin, Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 3 de Tucumán, designado para cumplir funciones respecto al Juzgado n° 2 del mismo circuito judicial a su digno cargo, en los autos “PATY A Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 23.737” Expte. n° 25855/2017, por la defensa de M A Correa, al señor Juez digo:

I.- OBJETO

En los términos del artículo 10 inciso f del Código Penal; del artículo 32 inciso f de la Ley N° 24.660 y también del art. 210 del. C.P.P.F. actualmente en vigencia, vengo a solicitar se otorgue a mi defendido M A Correa el beneficio del arresto domiciliario, en base a la especial situación de discapacidad y vulnerabilidad en que se encuentra su hijo R A Correa -quien padece retraso mental moderado, con necesidad de asistencia permanente-.

El chico se encuentra a cuidado de su madre O del Valle A -quien padece graves afecciones propias de la ancianidad que más abajo detallaré-, y su padre M A Correa -quien sufre de discapacidad por ACV, insulino dependiente y se halla en silla de ruedas-. En definitiva, los tres se hallan en una situación de disminución y necesitan de la ayuda de mi defendido por el deterioro que están teniendo en su salud.

Si bien su hijo posee la misma dolencia que aquella que ya tenía cuando lo detuvieron a Correa, el niño y sus padres han experimentado un significativo desmejoramiento desde la privación de la libertad de mi defendido- única persona con la que poseen un estrecho vínculo afectivo-, por lo que el otorgamiento del arresto domiciliario se presenta como la única alternativa posible para el resguardo de los derechos del hijo y ahora también de los padres de mi asistido.

Lo solicitado encuentra sustento en lo prescripto en las normas legales citadas precedentemente y en los artículos 16, 18, 33 y 75 inc. 22

de la Constitución Nacional,
artículos 1, 3, 4, 5, 10 y 23 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 1, 2, 4, 5, 7 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 12 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 2 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10 del Protocolo de San Salvador, artículos 2 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo V de la Declaración Americana de Derechos Humanos y artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

II.- ANTECEDENTES

1. Cuestión previa. La afectación de derechos de un niño discapacitado que a la vez está a cuidado de sus abuelos ancianos disminuidos en sus capacidades

El arresto domiciliario que se peticiona tiene por fin resguardar el derecho a la salud y a la vida del hijo de mi defendido (quien padece una discapacidad permanente conforme se acredita con la documentación médica que se anexa a este escrito), y con quien mi asistido mantenía un vínculo de particular presencia y cariño, complemento fundamental de su tratamiento en el marco de la severa enfermedad que padece. No obstante ello, también tiene idéntico objeto respecto a sus padres, que también vieron muy deteriorada su salud, al punto que la madre ya no puede cuidarse a sí misma y a dos personas discapacitadas como ser su nieto y su marido.

Por esto mismo, solicito al Juzgado que en la evaluación de la presente solicitud de arresto domiciliario, en la que debe priorizarse el derecho de personas con discapacidad a tener una vida digna y en igualdad de condiciones, se tengan en cuenta los principios emanados del derecho internacional de los derechos humanos (en particular, la Convención para las Personas con Discapacidad) y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia (en particular, caso “Furlán y familiares c/Argentina”), conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Giroldi” y “Acosta”.

Sostengo esto, pues esta petición de arresto domiciliario no debe observarse desde la perspectiva del derecho o no de M A Correa a obtenerlo, sino desde el derecho de su hijo a no ver menoscabada su ya vulnerable



Ministerio Público de la Defensa

situación de salud, física y psíquica. En efecto, y tal como se expondrá en el punto siguiente, R A Correa padece trastorno mental y los abuelos son muy ancianos y con problemas de salud gravísimos también, que le impiden cuidarlo, situaciones que los colocan en una situación de extrema vulnerabilidad, y en la que solamente mi defendido puede cumplir el rol contenedor y superador de su padecimiento.

En definitiva, esta Defensa demostrará que la petición de arresto domiciliario de M A Correa excede la persona misma de mi defendido y se transforma en la única medida apta para evitar el progresivo deterioro de la salud de su hijo y de sus padres ancianos.

Sirva tener presente el juzgador que todos los extremos vertidos, encuentran respaldo en la documentación médica agregada en autos en copia y cuyos originales los tiene la madre de Correa.

2. Antecedentes del caso

Tal como se dijo, el hijo de mi defendido padece retraso mental moderado, aclarándose aquí y como surge de la documentación que anexo, que tiene déficit cognitivo, trastornos en el desarrollo del lenguaje y aprendizaje, que lo llevan a depender exclusivamente de otras personas y debe estar siempre acompañado. Su vínculo de afecto más fuerte es con su padre y en razón de su ausencia desde su encarcelamiento en la presente causa, su salud tanto física como psíquica se ha deteriorado. Desde el encarcelamiento efectivo de su padre, los profesionales de la salud y su abuela percibieron un notorio empeoramiento en las patologías que padece.

Debe tenerse presente tal circunstancia, pues se suma a la dolorosa y difícil patología que padece el hijo de mi defendido, el hecho de encontrarse sin la asistencia, el cuidado y la presencia de su padre, con quien mantenía un vínculo único y bajo cuyo cuidado estuvo toda su vida, junto a sus abuelos. Además sus abuelos están cada día peor, y en el caso de la abuela, sus dolencias le impiden cuidar y manejar a un chico discapacitado de 16 años de edad y de más de 65 kilos de peso.

Desde la detención de M A Correa las cosas se pusieron cada día peor. Se separó de su pareja Samanta Johana Carrizo, con quien ya no tiene vínculo afectivo (ésta ya tiene su propia pareja), y sus padres se deterioraron en

su salud. Su padre está en silla de ruedas con un ACV que le impide moverse y expresarse, y su madre está peor de salud y no puede controlar y atender a su hijo que es discapacitado. Todos ellos viven en el domicilio ubicado en la de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán.

En la actualidad y por falta de otros parientes, la abuela se vale de los vecinos y vecinas para que la ayuden con los cuidados de los dos varones en peor situación de la casa. En esa línea, la situación de que M A Correa esté preso empeora no sólo la cuestión psicológica de sus tres familiares, sino el estado físico, de salud y de higiene de los tres. Hace mucha falta su presencia en esa casa, para cuidarlos a los tres.

III.- FUNDAMENTOS

1. Pido se realice informe socio-ambiental y también junta médica para cotejar la situación habitacional y de salud de los tres parientes de M A. Correa

Más allá de las copia de la documentación que anexo a este escrito que demuestra la gravedad y permanencia de las dolencias del hijo y los padres de M A Correa, es muy necesario que se realice un estudio socio-ambiental de las condiciones en las que se hallan los familiares de mi defendido -en especial la habitacional- como así también se realice una junta médica -no sólo con el perito forense- destinada a cotejar la situación tremenda en la que se encuentran los mismos, determinándose cada una de las afecciones que tienen y si pueden manejarse por sus propios medios, y en el caso de Sra A, si está capacitada para cuidar a su marido y a su nieto.

Asimismo, al momento de hacerse el informe socio ambiental, es necesario -y así lo pido- que se pregunte a los vecinos sobre la situación que está viviendo esa familia, y quiénes son los que los ayudan en este momento.

Dicho esto, surgen evidentes las siguientes conclusiones:



- La gravedad de la patología del hijo de mi defendido, quien tiene una edad mental de 10 años cuando en realidad tiene 16 años de edad, no se maneja solo, no se baña solo, y pesa más de 65 kilos con lo cual la abuela no lo puede manejar;

- La gravedad de las patologías del padre de mi defendido, quien tiene más de 70 años, tiene un ACV isquémico, artrosis, no puede mover el brazo izquierdo, está postrado en una silla de ruedas, es hipertenso y además diabético tipo II insulino dependiente.

-La gravedad de las patologías de la madre de mi defendido, quien tiene más de 70 años, padece de diabetes tipo II, es hipertensa, tiene polineuritis en las piernas, y además tiene artrosis bilateral de cadera y de rodillas.

- El progresivo empeoramiento de sus situaciones desde el encarcelamiento de M A Correa, pero en especial de sus padres que no pueden cuidar al chico discapacitado;

- La falta de vínculo estrecho (producto del retraso que padece el niño, y sus padres por fatal de conexión afectiva con otros familiares) con otra persona que no sea con M A Correa, debido a la ausencia de la madre del chico desde su nacimiento;

- La nula participación del resto del grupo familiar por cuanto la madre del chico se desentendió del menor apenas nació, su ex pareja no tiene vínculo con el menor, y sus padres están solos;

Estos últimos puntos dan cuenta, también, de que el reemplazo de la prisión domiciliaria por el encarcelamiento de mi defendido en una comisaría más cercano al lugar de residencia de su hijo y sus padres, no cambiaría la situación de desamparo en la que se encuentran los tres.

En ese contexto, la continuación de la prisión efectiva, aún en un establecimiento policial en San Miguel de Tucumán, no revertiría la situación de escasa atención en la que se encuentra.

2. Procedencia de la prisión domiciliaria

a. Aplicación in bonam parte

El art. 32 de la ley nacional N° 24.660, y también el art. 10 del C.P., reformados ambos por Ley N° 26.472, textualmente establece que: “El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: (...) f) A la madre de un niño menor de (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo”.

Tal como lo adelanté, la prisión domiciliaria peticionada encuentra su fundamentación en la normativa legal transcrita por aplicación analógica y en *bonam parte* del artículo citado.

Lo sostenido resulta de aplicación al caso de autos, precisamente, por cuanto R A Correa no tiene a su madre cerca, por lo que su único vínculo familiar cercano que puede asistirlo y con quien tiene una estrechísima relación afectiva, es su padre M A Correa.



Ministerio Público de la Defensa

La jurisprudencia ha admitido – mediante una interpretación in bonam partem - que debía extenderse el supuesto del artículo 32 inc. f. (que contempla el beneficio solo para la madre) a los padres de hijos menores de 5 años o discapacitados.

En este sentido, la Cámara Federal de Casación Penal, sostuvo: *“teniendo en cuenta las circunstancias excepcionalísimas que presenta el caso en análisis y que se encuentran debidamente acreditadas en la causa, considero que debe hacerse lugar al planteo, no obstante que la situación de Martínez Escobar no puede subsumirse en alguno de los supuestos del art. 32 de la ley 24.660, debiendo tenerse en cuenta la prevalencia del interés superior de los niños amparado por los tratados internacionales con jerarquía constitucional”* (Dr. Borinsky, según su voto) (CNCP, Sala IV, “Martínez Escobar, G. Raúl s/Recurso de Casación”, de fecha 16/10/12).

La procedencia de la detención domiciliaria en casos específicos no previstos legalmente cuenta con basamento de rango constitucional. En este sentido, se resolvió que la búsqueda de alternativas para evitar las consecuencias que implica el encierro carcelario es una de las reglas por las que el juez debe velar y que la posibilidad de disponer una medida menos gravosa para el imputado resulta ajustada a los enunciados constitucionales que rigen en la materia, pues de lo contrario se estaría limitando la función del juez a un positivismo que prohíbe la interpretación de la ley (Conf. C.N.C.P., Sala III, Comesaña, Teresa Martina s/recurso de casación, rta. 7/06/2006).

Los derechos fundamentales a los que esta Defensa hizo referencia en el objeto de este escrito son reconocidos a todas las personas por los tratados internacionales de derechos humanos con prohibición expresa de discriminar en su ejercicio por el sexo de los individuos (conf. art. 1 CADH). Es con este alcance que deben interpretarse los arts. 10, f) del Código Penal y art. 32, f) de la Ley de Ejecución de la Pena (texto según ley 26.472).

Más recientemente también se ha dicho que *“[L]a apreciación judicial acerca del beneficio solicitado debe estar fundada en consideración a las circunstancias particulares de cada caso, salvaguardando siempre y sin objeciones al respecto, el interés superior del niño, a fin de decidir si procede la morigeración del régimen de prisión preventiva. Así las cosas, el primer punto a analizar en este auto, concierne al carácter de sujeto especial que se desprende del inc. f del Art. 10 del Código Penal pues remarca que podrá cumplir la pena en prisión domiciliaria la madre de un menor o discapacitado a su cargo y no escapa de nuestro conocimiento que, en el caso en estudio, la persona que ha*

solicitado el instituto en cuestión es el padre de un menor discapacitado”. “[N]o puede interpretarse aquella norma en un sentido estricto y restrictivo porque lo que aquí interesa y se busca resguardar es el interés del niño y su pleno desarrollo, no el beneficio o mejora de las condiciones del adulto en detención. Razón por la cual, la discusión no puede basarse en la discriminación que hace la norma en cuanto al género de la persona a cargo de un menor discapacitado sino más bien se estima que la concesión de la prisión domiciliaria es la decisión que mejor compatibiliza con el cumplimiento de la pena por parte del progenitor con los derechos del niño”. (Conf. Juzgado Federal En Lo Criminal Y Correccional De San Martín N° 2. “Formigo”. Causa N° 135834/2018. 17/5/2019).

Por tanto, la referencia a la calidad de madre que se hace allí debe ser entendida como una pauta orientadora, mas no como un límite infranqueable en virtud del cual los jueces no podrían decretar la detención domiciliaria en los casos donde sea el padre quien esté a cargo de hijos menores de edad o de personas con discapacidad, pues una interpretación de este tipo se contrapondría a los derechos de rango constitucional a los que se hizo referencia en los apartados anteriores.

b. La aplicación del art. 210 del C.P.P.F.

Hecho el análisis por el cual deriva que la normativa “clásica” se aplica también a los padres, corresponde decir que en la actualidad y desde la entrada en vigencia del art. 210 del C.P.P.F. las causales por las cuales se le otorga esta especial forma de morigeración de la prisión preventiva, se ampliaron definitivamente. Al punto tal, que en rigor de verdad no hace falta más que la aplicación de principios constitucionales y supraconstitucionales para el caso concreto y por parte del juez, sin la necesidad de encuadrar situaciones personales en un número cerrado de opciones.

Por lo tanto, aún entendiendo que en el caso de un padre con un hijo discapacitado no corresponde el arresto domiciliario, se puede aplicar con sana crítica racional el art. 210 del nuevo C.P.P.F. y otorgar esta medida alternativa a la prisión en cárcel.

Así lo ha dicho la jurisprudencia hace muy poco tiempo: “Conforme a la nueva normativa legal vigente, art.210, inc. j del Código Procesal Penal Federal, el arresto domiciliario allí previsto no limita su aplicación en función de la edad del imputado, su estado de salud, preñez o condición de madre de menores de cinco años o discapacitados como lo hacen los arts. 10 del CP y 32



Ministerio Público de la Defensa

de la ley 24.660, que aluden a la posibilidad de cumplimiento de la pena privativa de libertad bajo esta modalidad. Presenta, como se observa del texto de la norma, un ámbito más amplio de aplicación”. ...“Por lo tanto, en el caso se presentan razones humanitA para la morigeración de la prisión preventiva (art.210, inc. j del Código Procesal Penal Federal). [E]n el caso se presentarían los riesgos procesales indicado en el Art. 319 C.P.P.N. en relación a los arts.221 y 222 del CPF), y de todos los elementos tomados en consideración, [resulta] necesario que se impongan las siguientes medidas de seguridad: y como es indispensable asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, corresponde la imposición combinada de las siguientes medidas de coerción previstas en el art.210 del CPF: a) la promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación;

b) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen; c) la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; d) la prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine”. (Conf. Juzgado Federal de Corrientes N° 1; Autos “Silva” 1081/2020, 4/6/2020).

c. Derecho a la familia de las personas con discapacidad

El artículo 23 (Respeto del hogar y de la familia) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad *“Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño”*.

Conforme a la citada normativa internacional – de rango constitucional - , la separación de un progenitor de sus hijos debe responder exclusivamente a garantizar el interés superior del niño –cf. Corte IDH, Opinión Consultiva OC 17/2002, Condición jurídica y derechos humanos del niño, 28 de agosto de 2002, párrafo 77-, y no a motivos de interés general o social –cf. arts. 3 CDN, 3 in fine ley n° 26.061, de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes-.

Este principio halla consagración expresa en nuestra ley interna, que establece expresamente que los niños y niñas *“Tienen derecho a (..) crecer y desarrollarse en su*

familia de origen, aún cuando (...) pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.” (art. 11, Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, N° 26.061).

Debe señalarse que si bien las normas y Opinión Consultiva citada hace referencia a los derechos de niños y niñas, consideramos que en virtud de la particular situación de vulnerabilidad y en aplicación del principio *in bonam partem*, deben entenderse aplicables al caso de autos. En efecto, y conforme a lo prescripto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, consideramos que los conceptos referidos a niños, niñas y adolescentes deben entenderse, con más razón, extensivos a aquellas personas que sufren una severa y permanente discapacidad física y psíquica, como en el caso.

Los jueces, en virtud de lo prescripto en el artículo 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deben analizar y aplicar las leyes en los casos concretos sometidos a su conocimiento, pero contrastándolas e interpretándolas a la luz de las disposiciones de mayor rango normativo, como las normas supranacionales que se invocan en esta petición, e incluso apartarse de ellas cuando entren en conflicto con normas de jerarquía constitucional. Por ello, toda vez que aquí se encuentran en juego derechos de rango constitucional, el arresto domiciliario no podría rechazarse válidamente por invocación de normas infraconstitucionales y deberían tomarse en consideración los estándares de derechos humanos mencionados.

d. Inconstitucionalidad del art. 32, inciso f, de la Ley 24.660 y del art. 10 inciso f, del Código Penal.



Ministerio Público de la Defensa

Sin perjuicio de que esta Defensa solicita se realice esa interpretación *in bonam partem* en el caso de autos – máxime cuando el discapacitado que sufre las consecuencias de la privación de la libertad de su padre nunca fue atendido por su madre-, y que en definitiva a la fecha se debe aplicar el art. 210 del nuevo C.P.P.F. que no exige ninguna pauta cerrada para otorgar el arresto domiciliario, dejo planteada la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso f de la Ley 24660 y del art. 10 inciso f del C.P., en cuanto no incluye en los supuestos de otorgamiento de la prisión domiciliaria al padre del niño menor discapacitado, en clara afectación al derecho de igualdad ante la ley (art. 16 CN, art. 24 CADH).

Consideramos que los incisos cuestionados, al reconocer la posibilidad de acceder al arresto domiciliario sólo a las mujeres que tengan a su cargo niños pequeños y/o discapacitados, se inscribe en un discurso histórico y sociocultural que asume (y naturaliza) que las mujeres son las responsables primA del cuidado cotidiano de los hijos. De alguna manera, es una visión machista que no recepta el actual panorama de género.

En este sentido, creo que la ley acierta en brindar una atención especializada a estas mujeres, ya que mientras ellas sigan siendo mayoritariamente las responsables primA del cuidado y sostén económico de sus hijos, deben implementarse las medidas necesA para facilitar su ejercicio. Sin embargo, no debe perderse de vista que el legislador, en este caso, dictó una norma que atiende a la generalidad de la situación sobre este aspecto: “*ya que las mujeres son quienes de hecho tienen a su cargo a los niños pequeños o discapacitados, es a ellas a quienes se les debe conceder el arresto domiciliario*”.

Ahora bien, cuando como en el caso concreto de M A Correa, por particulares desventuras familiares, como al deterioro físico de sus padres adultos mayores, es él quien cumple con la tarea principal del cuidado de su hijo discapacitado, la norma resulta claramente inconstitucional.

En efecto, y en el específico contexto de este caso, y que fuera descrito en este escrito, considero que mi defendido debe acceder a la misma modalidad de detención que se reconoce a otras mujeres en su misma situación, pues de otra forma se estaría reconociendo a algunas, lo que se niega a otros en situaciones iguales.

En este sentido, se ha afirmado que: “*...Aún cuando los datos de la realidad social indican que son muchas las mujeres encarceladas que tienen niños menores de edad a su cargo, esta característica —a diferencia del supuesto del estado de embarazo— no es*

privativa del sexo femenino. En este sentido, el arresto domiciliario, tal como está regulado por la ley recientemente sancionada, tendría el potencial de permitir repensar la forma en la que se imparte el castigo tanto para varones como para mujeres, ya sea en términos de sanciones alternativas o de modalidades de cumplimiento de la pena privativa de la libertad menos cruentas que el encierro en la prisión. En efecto, si bien la ley 26.472 prevé el arresto domiciliario para las mujeres en estado de embarazo o con hijos menores de cinco años a su cargo, frente a un supuesto en el que un progenitor varón se encuentre en una situación equivalente a la prevista en la norma recientemente sancionada, no sería razonable negarle la posibilidad de un arresto domiciliario”¹.

A pesar de que no son muy frecuentes los casos de hombres solos encargados de los hijos, tal como ocurre en el presente caso, sí existen y es necesario tener en cuenta que el encarcelamiento del padre, deja al hijo en la misma condición de abandono en que se encuentran los hijos de una mujer cabeza de familia privada de su libertad.

La declaración de inconstitucionalidad del artículo 32, inciso f, de la Ley 24.660 y del art. 10 inc. f del C.P., y el otorgamiento de la prisión domiciliaria a un hombre que tiene a su cargo el cuidado y la contención afectiva de su hijo discapacitado, también honrará otros compromisos internacionales, como el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación y, en particular, a modificar patrones socioculturales que sostengan funciones estereotipadas de varones y mujeres (art. 5, CEDAW, de jerarquía constitucional, conf. art. 75, inc. 22 CN).

3. Principio de personalidad o de trascendencia mínima de la pena

Sin perjuicio de lo expuesto, la denegación del arresto domiciliario de mi defendido vulneraría el principio de personalidad o trascendencia mínima de la pena, consagrado en el artículo 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin bien resulta evidente e inevitable que una pena sea sufrida en parte por la familia y otras personas, este nivel tolerable de trascendencia se altera sustancialmente en algunos casos concretos, como cuando la pena aplicada se traduce en una situación de desamparo para terceros, máxime cuando ese tercero es una persona discapacitada.

Esto resulta intolerable frente a los principios constitucionales y convencionales referidos cuando esos perjuicios se transforman en



Ministerio Público de la Defensa

consecuencias personales prácticamente irreversibles (situación que claramente se configura en el caso de autos).

Se entiende que en estos supuestos de trascendencia extraordinaria a terceros, el principio de intrascendencia debe primar, pues de lo contrario se estaría sancionando con una pena inconstitucional².

En el mismo sentido, el derecho internacional de los derechos humanos, de aplicación operativa y obligatoria para los tribunales de nuestro país, consagra el derecho a mantener los vínculos familiares y no sufrir injerencias arbitrarias en su vida familiar (arts. 5 DADDH, 12 Y 16 DUDH, 11 Y 17 CADH, 17 PIDCyP, y , 9, 27.2 y 27.3 CDN), el deber del Estado de proteger a la familia (arts. 14 bis CN, 23 PIDCyP; 10 PIDESC, 17 CADH; 6 DADDH; art. 16 DUDH), debiendo para ello las distintas autoridades adoptar las medidas

¹ Julieta Di Corleto y Marta Monclús Masó: “El arresto domiciliario para mujeres embarazadas madres de menores de cinco años”, en La Cultura Penal. Homenaje a Edmundo S. Hendler, Comp. Gabriel Anitua e Ignacio Tedesco, Ed. Del Puerto, 2009.

²cf. Zaffaroni, Eugenio, Derecho Penal, Parte General, p. 955.

que fueran necesarias, (arts. 75, inc. 23 CN, 2 CADH y 2.2 PIDCyP) incluidas, entre ellas, las medidas judiciales.

Que esto debe tenerse especialmente en cuenta que la Ley 24.660, el C.P. y el art. 210 del C.P.P.F. tienen como fin explícito adecuar el régimen de detención domiciliaria a la normativa constitucional y a los estándares internacionales, impidiendo que prevalezca el interés general de la sociedad en reprimir ciertos delitos con el encierro carcelario, cuando ello trae aparejado la vulneración de otros derechos fundamentales, en especial cuando se afecte a sujetos distinto al procesado o condenado, como los niños³ o las personas discapacitadas.

4. La normativa internacional y las obligaciones del Estado Argentino

Cabe recordar que la necesidad de priorizar el derecho del menor discapacitado R A Correa por sobre cualquier otro argumento, encuentra su respaldo en numerosa normativa internacional de protección de los derechos humanos.

En efecto, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San

Salvador"⁴), en su artículo 18, señala que *“toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad”*.

En el mismo sentido, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad⁵ (en adelante, CIADDIS) la cual indica en su Preámbulo que los Estados Partes reafirman *“que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano”*. Asimismo, dicha Convención consagró un catálogo de obligaciones que los Estados deben cumplir con el objetivo de alcanzar *“la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad”*⁶. Esta Convención fue ratificada por Argentina el 10 de

³ Cfr. fundamentos de los proyectos de ley de la Diputada Diana Conti y de los Diputados Marcela Rodríguez y Emilio García Méndez, que la Comisión de Legislación Penal hizo propios, OD 1261/2006 de la Cámara de Diputados de la Nación. En sentido coincidente se manifestó el miembro informante en la Cámara de Senadores, Sdor. Marín, cf. versión taquigráfica de la Cámara de Senadores, 23° Reunión, 21° Sesión ordinaria, del 17 de diciembre de 2008, disponible en <http://www.senado.gov.ar/web/taqui/cuerpo1.php>.

⁴ El Artículo 18 (Protección de los Minusválidos) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, establece: Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesA para ese propósito y en especial a: a. ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso; b. proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos; c. incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo; y d. estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.

⁵ Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, AG/RES. 1608 (XXIX-O/99).

⁶ Artículo II de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

enero de 2001⁷.

Por su parte, en el marco del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (ONU), cabe citar la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, la CDPD) - ratificada por el Estado Argentino -, la cual establece los siguientes principios rectores en la materia⁸: *“i) el respeto de la dignidad inherente (...)de las personas; ii) la no discriminación; (...) v) la igualdad de oportunidades”*. Dicha Convención fue ratificada por Argentina el 2 de septiembre de 2008⁹. En el artículo 1 de dicha Convención se adelantan sus objetivos de esta forma: *“El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”*.



Ministerio Público de la Defensa

LA CIADDIS define el término “discapacidad” como *“una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”*¹⁰. Por su parte, la CDPD establece que las personas con discapacidad *“incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*¹¹.

Las anteriores definiciones resultan claramente inclusivas de la patología que presenta R A Correa, por lo que los derechos consagrados en ella deben entenderse de obligatoria aplicación al caso de autos.

5. La jurisprudencia internacional

Resulta relevante citar el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Furlan y Familiares vs. Argentina¹², en el que la Corte entendió que es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad y que el debido acceso a la justicia juega un rol fundamental para enfrentar dichas formas de discriminación.

⁷ Información disponible en la página web del Departamento de Derecho Internacional de la Organización de Estados Americanos en el enlace: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-65.html>, consultado por última vez el 22 de junio de 2020.

⁸ Artículo 3 de la CDPD.

⁹ Información extraída de la página web de Naciones Unidas en el enlace http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-15&chapter=4&lang=en, consultado por última vez el 22 de junio de 2020. Dicha Convención fue aprobada mediante la Ley 26.378, la cual fue sancionada el 21 de mayo de 2008 y promulgada el 6 de junio de 2008.

¹⁰ Artículo I de la CIADDIS.

¹¹ Artículo 1 de la CDPD.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, Sentencia del 31 de Agosto de 2012 - (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

En este sentido, la Corte IDH sostuvo: “*Al respecto, la Corte observa que en las mencionadas Convenciones se tiene en cuenta el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras¹³, barreras físicas o arquitectónicas¹⁴, comunicativas¹⁵, actitudinales¹⁶ osocioeconómicas¹⁷.*”

En el caso que se cita, la Corte Interamericana recordó que “*toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos*”.

Fue también clara la Corte al señalar que debe exigirse la adopción de medidas positivas. En efecto, señaló “*El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre¹⁸, como la discapacidad¹⁹.*”

Se solicita a este Excmo. Tribunal que, acorde con los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en tanto órgano del Estado Argentino, resuelva la presente solicitud de arresto domiciliario en forma favorable, asegurando para la persona con discapacidad que intenta protegerse, el acceso al derecho a la salud y a la familia en igualdad de oportunidades.

6. Ausencia de riesgo procesal

¹³ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 9, Los derechos de los niños con discapacidad, CRC/C/GC/9, 27 de febrero de 2007, párr. 5 (“El Comité insiste en que los obstáculos no son la discapacidad en sí misma, sino más bien una combinación de obstáculos sociales, culturales, de actitud y físicos que los niños con discapacidad encuentran en sus vidas día”).

¹⁴ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 9, párr. 39 (“La inaccesibilidad física del transporte público y de otras instalaciones, en particular los edificios gubernamentales, las zonas comerciales, las instalaciones de recreo, entre otras, es un factor importante de marginación y exclusión de los niños con discapacidad y compromete claramente su acceso a los servicios, en particular la salud y la educación”).

¹⁵ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 9, párr. 37 (“El acceso a la información y a los medios de comunicación, en particular las tecnologías y los sistemas de la

información y de las comunicaciones, permite a los niños con discapacidad vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.

¹⁶ Asamblea General de la ONU, Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, GA/RES/48/96, 4 de marzo de 1994, Cuadragésimo octavo período de sesiones, párr. 3 (“en lo que respecta a la discapacidad, también hay muchas circunstancias concretas que han influido en las condiciones de vida de las personas que la padecen: la ignorancia, el abandono, la superstición y el miedo son factores sociales que a lo largo de toda la historia han aislado a las personas con discapacidad y han retrasado su desarrollo”).

¹⁷ Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 104. *Cfr.* también Artículo III.2 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 5, Personas con Discapacidad, U.N. Doc. E/C.12/1994/13 (1994), 12 de septiembre de 1994, párr. 9.

¹⁸ Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 111 y 113, y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 244.

¹⁹ Caso Ximenes López Vs. Brasil, párr. 103.

Cabe destacar que al momento de evaluar el otorgamiento del arresto domiciliario, debe destacarse la ausencia de riesgo procesal:

- Respecto al entorpecimiento de la investigación, el tema no debe ser siquiera objeto de discusión, atento a que la instrucción está prácticamente concluida. La causa está en la Excm. Cámara resolviendo los recursos de apelación sobre los procesamientos, pero el juzgado de instrucción no está generando prueba nueva porque no existe. Ya está todo realizado.

- Por otro lado, mi defendido desde que fue detenido se halla cumpliendo con todas las normativas y pautas de encierro. No fue sancionado y no tuvo intentos de fuga. Tampoco su situación económica lo favorece ante el supuesto que se sospeche que se va a fugar. Su arraigo al domicilio de sus padres, las enfermedades de sus padres que lo necesitan hoy más que nunca, y su hijo menor discapacitado, son elementos objetivos que favorecen el presente pedido de arresto domiciliario y que demuestran que no existe peligro de que se fugue.

IV.- CONCLUSIONES

De lo expuesto hasta ahora surge que la salud mental y física del hijo de mi asistido se encuentra severamente comprometida y sólo podrá asegurársele una vida digna si se le permite su desarrollo en contacto y bajo el cuidado de la persona que estaba a su cargo: su padre.

En efecto, tratándose de una persona discapacitada, con un diagnóstico permanente y de una vulnerabilidad especial, la

posibilidad de sufrir nuevos inconvenientes de salud física y mental resulta un peligro cierto y concreto, situación que se agrava por la circunstancia de no contar con la asistencia directa de su familiar más cercano, ya que los abuelos están discapacitados para hacerlo. En este sentido, manifiesto que mi defendido se encuentra – ahora y cuando se encontraba en libertad- en contacto constante, realizando a su vez todos los trámites administrativos y traslados que requiere el tratamiento de su hijo, siendo a las claras la única persona -además de los abuelos- con contacto permanente y estable.

Este es el pedido de una persona que padece retraso mental que hoy tiene 16 años, y a la que no puede siquiera equipararse en su maduración con un niño, atento a que su dolencia lo colocan en una posición de aún mayor vulnerabilidad y con un nivel de dependencia mayor al de un niño de 10 años.

Por todo lo expuesto, solicito al Sr. Juez se conceda a mi defendido M A Correa el beneficio de la prisión domiciliaria, la que deberá hacerse efectivo en la vivienda de sus padres de la Viviendasde San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán y a donde asiste su hijo discapacitado.

V.- RESERVA DE CASO FEDERAL

Considerando que la denegación del arresto domiciliario que se solicita vulneraría garantías y derechos protegidos por la Constitución Nacional y por los tratados de derechos humanos de igual jerarquía que fueron invocados en este escrito (artículos 16, 18, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, artículos 1, 3, 4, 5, 10 y 23 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 1, 2, 4, 5, 7, 11 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 12 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 2 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10

del Protocolo de San Salvador, artículos 2 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo V de la Declaración Americana de Derechos Humanos y artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) dejo planteada ~~la cuestión federal, haciendo expresa~~ reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Recurso Extraordinario (art. 14 Ley N°48).

VI.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, al Sr. Juez Federal:

1. Se tenga por peticionado el arresto domiciliario en favor **M A Correa** en base a los fundamentos esgrimidos anteriormente.
2. Se tenga presente la documentación anexada y el planteo de la cuestión federal.
3. Se resuelva como se peticiona, otorgándose a mi defendido el beneficio solicitado, de conformidad con lo normado por el art. 32 inc. f) de la Ley N° 24.660, el art. 10 inc. f) del C.P. y el art. 210 del C.P.P.F., haciéndose efectivo el mismo en el domicilio de la Viviendas de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán.

Proveer de conformidad

Será justicia



Poder Judicial de la Nación

F

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

20000036191752

20000036191752

TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2, SITO EN LAS
PIEDRAS 418

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DEFENSORIA PUBLICA OFICIAL ANTE EL
JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA N°
3 DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN
Domicilio: 50000003503
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	25855/2017				LE PEN	S	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos: CORREA, M A s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 24 DE JULIO DE 2020. AUTOS Y VISTOS... CONSIDERANDO... RESUELVE: I) CONCEDER el arresto domiciliario solicitado por la defensa del imputado M A Correa, cuyas condiciones personales obran en autos, el que deberá hacerse efectivo en el inmueble ubicado en Barrio 260 X, de esta ciudad, provincia de Tucumán. II) ENCOMENDAR al Patronato de Internos y Liberados de la Provincia de Tucumán, el control y observancia del régimen de prisión domiciliaria de M A Correa, debiendo constituirse personal idóneo de dicha institución, periódicamente cada quince días en el domicilio indicado e informar a este Tribunal sobre cualquier eventualidad. III) HAGASE SABER a M A Correa que no podrá ausentarse del domicilio antes indicado y que deberá quedar a disposición de este Tribunal y del organismo de contralor de la prisión domiciliaria supra ordenada, las veces que sean



Poder Judicial de la Nación

Ministerio Público de la Defensa

necesA, debiendo ajustar su conducta a la ley, bajo apercibimiento de ordenar su detención y revocar aquel beneficio. IV) OFICIAR a las correspondientes fuerzas de seguridad y migratorias, que se dispuso la prohibición de salida de M A Correa. NOTIFIQUESE.- Según copia que se acompaña. QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO. Fdo. FERNANDO LUIS POVIÑA. JUEZ FEDERAL. Fdo.: RAMON ALBERTO ZELAYA, SECRETARIO.-



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2
Expte: 25855/2017/21

San Miguel de Tucumán, de Julio de 2020

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de arresto domiciliario formulado por la defensa del imputado M A Correa, en los autos caratulados: “**CORREA M A S/ INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA EXPTE. N° 25855/2017/21** y

CONSIDERANDO:

I) Que a fs. 11/17 se presenta el Dr. Bonnin Defensor Público Oficial solicitando que se disponga el arresto domiciliario de su asistido, el encausado M A Correa, en los términos del Art 10 inc. f del Codito Penal, del art 32 inc. f de la ley 24.660 y del art 210 del C.P.P.F.

Sostiene que su defendido, es padre del menor R A Correa de 16 años de edad, quien padece de una discapacidad permanente con retraso mental moderado y necesidad de asistencia permanente (déficit cognitivo, trastornos en el desarrollo del lenguaje y aprendizaje), lo que se acredita con copias del certificado de discapacidad y documental médica que corren agregadas a las fs.1/4.

Que por este motivo antes de su detención, el menor se encontraba a exclusivo cuidado, sosteniendo además con este un estrecho vínculo afectivo.

Que en la actualidad el menor se encuentra a cargo de la madre de su defendido O del V A – quien





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2
Expte: 25855/2017/21

padece graves afecciones propias de la ancianidad- y de su padre M A Correa – quien sufre de discapacidad por ACV isquémico, artrosis, hipertensión, diabetes tipo II insulino dependiente y quien se encuentra postrado en una silla de ruedas – encontrándose en situación de discapacidad y vulnerabilidad puesto que no puede ser atendido por sus abuelos conforme la patología que padece.

II) A fs. 32 el señor Fiscal Federal contestando la vista previamente conferida por este Tribunal, dictamina que corresponde hacer lugar al beneficio solicitado manifestando que *“lo sostenido resulta de aplicación al caso de autos, precisamente, por cuanto R A Correa no tiene a su madre cerca, por lo que su único vínculo familiar cercano que puede asistirlo, es su padre M A Correa”*.

III) Al momento de resolver el pedido de arresto domiciliario, cabe recordarse que el art. 314 del Código Procesal Penal de la Nación dispone que: *“el juez ordenará la detención domiciliaria de las personas a las cuales pueda corresponder, de acuerdo al Código Penal, cumplimiento de la pena de prisión en el domicilio.”*

Por su parte, el art. 10 del Código Penal, modificado por la Ley 26.472, dice: *“Podrán a criterio del Juez competente cumplir la pena de reclusión o prisión en detención*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

Expte: 25855/2017/21

domiciliaria : a) el interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) el interno que padezca una enfermedad incurable en periodo terminal; c) el interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) el interno mayor de setenta años; e) la mujer embarazada ; f) la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con una discapacidad a su cargo”.

Habiendo analizado la cuestión traída a examen, cabe recordar que, las circunstancias invocadas por la defensa de M A Correa no encuadran en el inciso f) del art. 10 del C.P., por cuanto el imputado es padre de R A Correa de 16 años de edad, aun con ello, en virtud de la Convención de los Derechos del Niño y demás tratados con jerarquía constitucional, se establece la primacía del interés superior del niño.

En este sentido, cabe recordar la situación de vulnerabilidad y desamparo en la que se encuentra el menor, siendo este un niño discapacitado el que padece retraso mental moderado y necesidad de asistencia permanente con déficit cognitivo, trastornos en el desarrollo del lenguaje y aprendizaje.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2
Expte: 25855/2017/21

Sin perjuicio de lo dicho precedentemente, a partir de la entrada en vigencia del art. 210 el C.P.P.F. el Juez, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, podrá disponer de alguna de las medidas cautelares establecidas en el mencionado artículo.

En este sentido, no resultando arbitraria la aplicación del instituto bajo análisis, y atento a las circunstancias particulares del caso, y habiéndose expedido en forma favorable el representante del Ministerio Público Fiscal respecto a su concesión, y atendiendo a las constancias obrantes en autos en especial el certificado de discapacidad que obra a fs. 2, las constancias medicas de R A Correa agregadas a fs. 2 vta/4, las constancias medicas de M A Correa a fs. 5/6, las constancias medicas de O del V A de fs. 7/10, el informe socio ambiental obrante a fs. 29 y el informe de antecedentes personales de fs. 30, estarían dados los recaudos de la ley 26. 472, concédase el arresto domiciliario solicitado por la defensa de M A Correa, cuyo cumplimiento se hará efectivo en la vivienda sita en Barrio 260 X, de esta ciudad, provincia de Tucumán.

Por otro lado, se deberá encomendar la supervisión de la prisión domiciliaria al Patronato de Internos y Liberados de la Provincia, el que deberá supervisar el adecuado cumplimiento de la medida cada quince días.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2
Expte: 25855/2017/21

Asimismo, deberá hacerse saber a la encausada, que no podrá ausentarse del domicilio antes indicado y que deberá quedar a disposición de este Tribunal y del organismo de contralor de la prisión domiciliaria *supra* ordenada, las veces que sean necesA, debiendo ajustar su conducta a la ley, bajo apercibimiento de ordenar su detención y revocar aquel beneficio.

Por último, ofíciase a las correspondientes fuerzas de seguridad y migratorias que se dispuso la prohibición de salida del país de M A Correa.

Por ello, se

RESUELVE:

I) CONCEDER el arresto domiciliario solicitado por la defensa del imputado M A Correa, cuyas condiciones personales obran en autos, el que deberá hacerse efectivo en el inmueble ubicado en Barrio 260 X, de esta ciudad, provincia de Tucumán.

II) ENCOMENDAR al Patronato de Internos y Liberados de la Provincia de Tucumán, el control y observancia del régimen de prisión domiciliaria de M A Correa, debiendo constituirse personal idóneo de dicha institución, periódicamente cada quince días en el domicilio indicado e informar a este Tribunal sobre cualquier eventualidad.

III) HAGASE SABER a M A Correa que no podrá ausentarse del domicilio antes





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2
Expte: 25855/2017/21

indicado y que deberá quedar a disposición de este Tribunal y del organismo de contralor de la prisión domiciliaria supra ordenada, las veces que sean necesA, debiendo ajustar su conducta a la ley, bajo apercibimiento de ordenar su detención y revocar aquel beneficio.

IV) OFICIAR a las correspondientes fuerzas de seguridad y migratorias, que se dispuso la prohibición de salida de M A Correa.

NOTIFIQUESE.-

ANTE MÍ
M.V.D.

